



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	PAULA ANDREA HOYOS RODRIGUEZ actuando en representación de las niñas XIMENA y ANDREA RUIZ HOYOS
EJECUTADO	JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2019-00743 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0319 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **PAULA ANDREA HOYOS RODRIGUEZ** actuando en representación de las niñas **XIMENA y ANDREA RUIZ HOYOS**, frente al señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S :

Los señores **PAULA ANDREA HOYOS RODRIGUEZ** y **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, suscribieron acuerdo mediante Acta de Audiencia de Conciliación Administrativa, en revisión de cuota alimentaria, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Ocho de la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

“... El señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, se compromete:1. Aportar la suma de \$100.000 (cien mil pesos) de manera quincenal, en efectivo los días 15 y 30 de cada mes, a la señora **PAULA ANDREA HOYOS GUTIERREZ** en el domicilio de las menores, quien se compromete a firmar recibo, la primera cuota se entregará el 10 de diciembre de 2010. Este dinero es para los gastos de alimentación, vivienda, transporte escolar. 2. Por concepto de vestuario el señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO** se compromete a comprarle a cada menor tres vestimentas nuevas al año, se las entregará una vez en el mes de mayo, la segunda en julio, la tercera en Diciembre de cada año, en el domicilio de las menores, a la señora **PAULA ANDREA**

HOYOS RODRIGUEZ quien se compromete a firmar recibo. Las vestimentas comprenderán: camisa, pantalón, zapatos, medias, ropa interior. 3. En cuanto a la SALUD, de la menor cuenta con EPS SURA, por cuenta del padre, los gastos de medicamentos, tratamiento, hospitalizaciones, vacunas, exámenes que no cubra el P.O.S serán asumidos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno, esta obligación es exigible al momento de su presentación. 4. Los gastos de EDUCACION de las menores, como: matriculas, uniformes, útiles, serán asumidos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno, el señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO** se compromete a pasar la suma de \$ 54.000 (cincuenta y cuatro mil pesos) mensuales para la mensualidad de una de sus hijas los 30 de cada mes, desde el mes de Enero de 2011, este dinero se lo entregara a la señora **PAULA ANDREA HOYOS RODRIGUEZ** quien se compromete a firmar recibo, esta obligación es exigible al momento de su presentación. 5. En cuanto al SUBSIDIO FAMILIAR de la caja de compensación COMFAMA por valor de \$ 37.000 (treinta y siete mil pesos) mensuales, se lo entregara en efectivo los 30 de cada mes, empezando el 30 de Diciembre de 2010 a la señora **PAULA ANDREA HOYOS RODRIGUEZ** quien se compromete a firmar recibo... (...)

Como fundamento de este trámite se indicó que, se trata de una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a favor de las menores **XIMENA Y ANDREA RUIZ HOYOS**.

Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO** y en favor de las hijas menores de edad **XIMENA Y ANDREA RUIZ HOYOS**, representadas por su madre, la señora **PAULA ANDRES HOYOS RUIZ**, por la suma de \$4'063.820 (cuatro millones sesenta y tres mil ochocientos veinte pesos) equivalente al total de cuotas alimentarias adeudadas y los incrementos de la misma, desde el mes de octubre de 2016 a agosto de 2019. Condenar al señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, a pagar los intereses legales moratorios sobre la suma adeudada por concepto de cuota alimentaria correspondientes a: octubre de 2016 a agosto de 2019. Que se condene al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso objeto de estudio y hasta que se de el pago total de la obligación. Se condene al demandado en los gastos, costas judiciales, por la cuantía que señale el despacho.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 27 de septiembre del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.063.820)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2016 a agosto de 2019, obligación adquirida mediante Audiencia de Conciliación proferida por la Comisaria de Familia Ocho de la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2010, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

Igualmente, se decretó el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, como empleado de la empresa **CRYSTAL S.A.S.**

El señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO** se le envió la providencia, la cual fue recibida el 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación personal se entendió realizada, dentro de los días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos corrieron a partir del 29 de noviembre de 2022, la cual su tuvo por no contestada la demanda.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **PAULA ANDRES HOYOS RUIZ**, en representación legal de sus hijas **XIMENA Y ANDREA RUIZ HOYOS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y los incrementos de la misma, desde el mes de octubre de 2016 a agosto de 2019, dejadas de cancelar por el señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, obligación adquirida en virtud del acuerdo mediante Acta de Audiencia de Conciliación Administrativa, en revisión de cuota

alimentaria, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Ocho de la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2010, acuerdo que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que contenga la condición de título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS**

(\$4.063.820.00) representados en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2016 a agosto de 2019, obligación adquirida mediante Audiencia de Conciliación proferida por la Comisaria de Familia Ocho de la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2010.

Además del interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2019 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

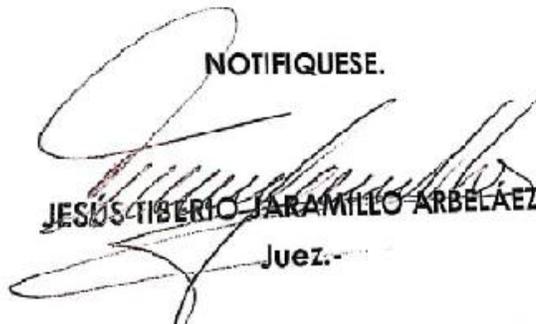
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **PAULA ANDRES HOYOS RUIZ**, en representación legal de sus hijas **XIMENA Y ANDREA RUIZ HOYOS**, frente al señor **JULIAN ANDRES RUIZ ARANGO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.063.820.00)** representados en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2016 a agosto de 2019, acordada mediante Audiencia de Conciliación proferida por la Comisaria de Familia Ocho de la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2010. Además del interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, y las cuotas alimentarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas

alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-